



Rama Judicial del Poder Público

Oficina Judicial

Riohacha - La Guajira

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: _____

Grupo / Clase de Proceso:

Acción de tutela

No. Cuadernos: 3

Folios Correspondientes: 13

DEMANDANTE

Urivet Maria

Sopez

Miranda

40.981.820

Nombre (s)

1er. Apellido

2do Apellido

No C.C. o Nit.

Dirección Notificación: Calle 10 # 15-195

Teléfono 312632467

Correo electrónico: UrivetM@hotmail.com

APODERADO

Nombre (s) _____

1er Apellido _____

2do Apellido _____

No. C.C. o Nit. _____

Dirección Notificación: _____

Teléfono _____

Correo electrónico: _____

DEMANDADO (S)

Nombre (s) _____

1er Apellido _____

2do Apellido _____

No C.C. o Nit. _____

Dirección Notificación: Consejo Seccional Judicatura

Teléfono _____

Correo electrónico: _____

ANEXOS: _____

[Firma]
Firma Apoderado

Radicado Proceso: _____

OFICINA JUDICIAL

Calle 7 No. 15 - 58

Riohacha - La Guajira

Señores

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: CLARIVET MARIA LOPEZ MIRANDA

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA

Respetado Magistrados,

CLARIVET MARIA LOPEZ MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía 40981.820 de Maicao la Guajira, domiciliada en la ciudad de Riohacha y actuando en nombre propio, muy respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de instaurar Acción de Tutela en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo y debido proceso en el concurso de méritos para acceder a cargos públicos que han sido vulnerados con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mediante el Acuerdo CSIGUA17-25, se dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expidieran las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de conformidad con las directrices que se impartan y en virtud de la Convocatoria No. 4 de la Rama Judicial.
 - Dentro de los cargos ofertados en la convocatoria, me inscribí en el cargo de Escribiente Municipal Juzgado Municipales, el cual solo tiene como requisitos los siguientes:
 - Título de Bachiller
 - Haber aprobado 1 año de estudio superiores
 - Tener un año de experiencia el cual tengo más de 20 años de experiencia en la Rama Judicial

2. Sin embargo, mediante Resolución No. CSJGUR 18-209 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del registro de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira, se resolvió rechazar mi

inscripción aduciendo como causal de inadmisión que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

4. En atención a lo resuelto en la resolución citada, el día 25 de octubre de 2018, presente ante el Consejo Seccional de la Judicatura, solicitud de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, en esta reiteré los documentos anexados en mi inscripción que dan cuenta que cumpla con suficiencia los requisitos que exige ese cargo.
5. Pese a lo anterior, solo hasta el 15 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira en Resolución No. CSJGUR19-6 resolvió la petición realizada confirmando el rechazo de mi inscripción, sin exponer de forma puntual cuales fueron los fundamentos para desestimar mi solicitud.
6. Sobre el particular, es menester precisar que en mi criterio cumpla con todos los requisitos para optar al cargo de Escribiente Municipal, dado que acredito en la certificación laboral mi experiencia.
7. En cuanto al requisito de un (1) años de experiencia profesional, debo manifestar, que no cuento con un (1) año de estudios superiores, el cual es homologado por los años de experiencia. Que para el momento de la inscripción contaba con 20 años de servicios como consta en la certificación enviada, la cual tiene relacionado los años, cargo y tiempo de servicios, en el periodo comprendido entre el treinta y uno (31) de julio de 1998 hasta el día de la inscripción octubre de 2017.
8. Luego, no es factible que rechacen mi inscripción, pues los requisitos mínimos exigidos para el cargo los cumpla con creces teniendo en cuenta que solo exige un (1) año de estudio superiores, además solo requiere de un (1) años de experiencia y acredito 20 años, según los documentos adjuntos al sistema implementado por el efecto.
9. Considero además, que en este caso no se ha realizado la debida valoración de mi experiencia laboral, la cual demostré plenamente con los documentos solicitados por la entidad demandada para tal fin y con los que, sin lugar a dudas considero que cumpla con los requisitos de formación académicas y experiencia profesional para el cargo a proveer.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, petición,

trabajo y debido proceso en el concurso de méritos para acceder a cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada al NO sustentar en debida forma el rechazo de mi admisión al concurso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos las Resoluciones No. CSJGUR 18-209 del 23 de octubre de 2018 y No. CSJGUR19-6 de enero 15 de 2019, en las que se rechazó mi inscripción al concurso por no cumplir los requisitos y se confirmó lo decidido sin fundamentar en que consiste tal incumplimiento.

TERCERO: Ordenar a la entidad accionada realice un nuevo estudio de mi inscripción y motive en debida forma si acredito el cumplimiento de los requisitos mínimos para la admisión a la Convocatoria No. 4 de la Rama Judicial.

MEDIDA CAUTELAR

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, habida cuenta que las Resoluciones censuradas fueron expedidas el 15 de enero del presente año y la siguiente etapa del Concurso, es decir el examen, se realizará el 3 de febrero de 2019, ruego que con la admisión de la presente acción, se ordene a la entidad accionada -Consejo Superior de la Judicatura Seccional La Guajira- me permita la realización del examen, dado que para proferirse una decisión en esta acción constitucional se tardaría hasta 30 días hábiles, lo que generaría un perjuicio grave y atentatorio contra mis derechos fundamentales.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA PRESENTE TUTELA

Es claro que los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo y debido proceso en el concurso de méritos han sido vulnerados con las decisiones adoptadas por la entidad accionada, dado que desestimaron sin mayor valoración, los documentos y certificados que respaldan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo que opté, además de ello, presenté solicitud en el mes de octubre de 2018, en la que reitero las pruebas que dan fe de que cumplo tales exigencias, sin embargo, solo dan respuesta casi tres meses después, cuando nos encontramos ad portas del examen lo que no permite acudir a los procesos ordinarios y que deriva en la necesidad de acudir a esta acción constitucional para obtener una respuesta oportuna de la administración de justicia y evitar que se cercenen mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ahora bien, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través

de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

En sentencia T-441 de 2017 la Honorable Corte Constitucional señaló Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman precedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, Adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto: o di) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse v que pueda generar un daño irreversible.

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite normal de un mecanismo de defensa que reemplaza aquellos diseñados por el

legislador.

En virtud de lo anterior, se entrará a analizar las eventuales vías judiciales de las que hubiera podido acudir como accionante para lograr el amparo de mis derechos.

En primer lugar, la acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no era la vía judicial aplicable, por cuanto, aunque se llegara a aceptar que se hubiese podido demandar con base en ella, el restablecimiento del derecho sería automático lo que desdibuja este medio de control.

En segundo lugar, tampoco era pertinente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el restablecimiento del derecho consiste en que se permita hacer el examen, sin embargo, después de pasada esta etapa sería ilusorio una sentencia en la que se restablezca el derecho, luego de realizado el examen el 3 de febrero del presente año.

En tercer lugar, la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, tampoco es la acción pertinente, pues su objeto radica en la reparación de un daño a través de una acción indemnizatoria de perjuicios, más no en la efectividad del derecho a cuya garantía se aspira con la presente acción.

Entonces, es evidente que no existe ningún mecanismo judicial que conduzca de modo cierto y pertinente, por la premura del caso, dado que faltan 2 semanas para que se realice la siguiente etapa del concurso. Por lo que es claro que la acción de tutela es el mecanismo procedente en este caso, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de tutela consiste precisamente en otorgar a quien la ejercita un mecanismo idóneo e inmediato para alcanzar la efectividad de su derecho conculcado.

En síntesis, el derecho de al trabajo y al concurso de méritos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de concurso de méritos para el acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, lo cual deviene de la posibilidad de poder concursar, una vez acreditados los requisitos.

En cuanto al alcance del derecho de concursar para acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho.

Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la acción material de la demanda constitucional.

(...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de poder acceder a un concurso de méritos, negarla a cualquier ciudadano sin fundamento o justificación alguna implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

A manera de conclusión se tiene que, estos derechos mencionados, consisten en la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Esto implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles concursar, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ha señalada el Máximo Órgano Constitucional sobre la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esa Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la

administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso, por mérito, a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

En este orden ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (CP art. 125). Esta posibilidad se deriva de la declaración universal de los Derechos Humanos que, reconocido la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que puedan acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos".

De ahí que haya precisado la Corte que el principio de igualdad está en contradicción con cualquier regulación que establezca requisitos ajenos al mérito y capacidad de los participantes, sin suficiente fundamento, objetivo o que las pruebas no sean valoradas en forma razonable y proporcional a su importancia, teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues con ello se estaría obstruyendo el derecho a concursar por mérito para el acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Con relación al principio de igualdad de oportunidades, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, que consiste en la posibilidad que tienen todas las personas para compartir las mismas posibilidades de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o se logre la aspiración deseado. Por ello, la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen aquellas se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades sin que les sea permitido a las autoridades otorgar tratos preferentes, sin

justificación objetiva.

Con fundamento en la jurisprudencia y normatividad anteriormente relacionada, considero que me encuentro ante una inminente violación de derechos a la igualdad y al debido proceso puesto que, sin razones objetivas y jurídicas, se me está discriminando frente a los demás inscritos, puesto que se rechaza mi inscripción, a pesar de cumplir con los requerimientos mínimos del cargo, máxime porque me encuentro en carrera judicial hace muchos años, lo que significa que tengo todos los documentos y certificaciones adjuntas en la plataforma del Sistema de Carrera Judicial.

PRUEBAS QUE SOPORTAN LA PETICIÓN

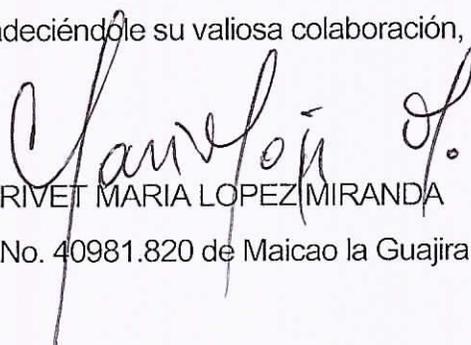
- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia certificación laboral expedida por la Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha.
- Copia solicitud de verificación de documentos
- Copia Inscripción a la convocatoria

NOTIFICACIONES

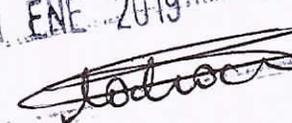
Recibo notificaciones en la calle 10 No. 15-195 Riohacha; y al correo electrónico clrivetlm@hotmail.com. Celular 3126321167.

Entidad accionada calle 7 números15 esquina Edificio Caracolí de la ciudad de Riohacha la Guajira.

Agradeciéndole su valiosa colaboración,


CLARIVET MARIA LOPEZ MIRANDA
CC. No. 40981.820 de Maicao la Guajira

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE RIOHACHA
RECEBIDO MAY 31 ENE 2019 HORA 10:51



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

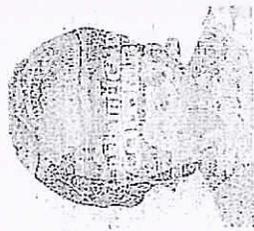
SEXO 40.981.820

LOPEZ MIRANDA

APPELLIDOS

CLARIVET MARIA

FECHA DE EMISION



Clarivet Lopez

Clarivet



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1965

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

B+
GRUPO SANGUINEO

F
SEXO

17-ABR-1965 MAICAO

FECHA Y LUGAR DE EMISION

Clarivet Lopez
REGISTRADOR NACIONAL
CALLE PATRIAS, SANCHEZ TORRES



A-1801000-66555-157-F-6040981820-20100810

Clarivet

0023933134A 1

7860256485

Clarivet



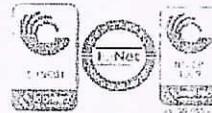
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha
Área de Talento Humano

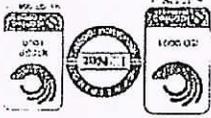
LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que la Señora CLARIVET MARIA LOPEZ MIRANDA identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 40.981.820 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 31 de julio de 1998 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR IV 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO	31/07/1998	31/07/1998
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR	09/10/2000	09/10/2000
CITADOR IV 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	03/07/2001	09/07/2001
ESCRIBIENTE 07	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO	10/07/2001	26/07/2001
ESCRIBIENTE 07	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO	28/12/2001	19/01/2002
ESCRIBIENTE 07	PROPIEDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO	01/04/2003	07/07/2003
CITADOR IV 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO	01/05/2005	30/07/2005
CITADOR IV 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO	01/08/2005	30/07/2005
ESCRIBIENTE 07	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO	10/10/2005	07/07/2006
ESCRIBIENTE 07	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO	13/02/2008	21/12/2008
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALBANIA	29/03/2012	14/07/2012
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALBANIA	17/07/2014	16/07/2015
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALBANIA	18/07/2016	18/07/2016





Calle 2 No 7 - 54 Teléfono 7273867 - www.ramajudicial.gov.co

MARELINA BERRIO RIVADENEIRA

La presente constancia se expide en , 15/08/2018

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha
Área de Talento Humano



Señor:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA - Presidencia
Riohacha - La Guajira.
E. S. D.

CLARIVET MARIA LOPEZ MIRANDA , mayor y vecina del municipio de camarones - Riohacha, Guajira, identificada con cedula de ciudadanía N. 40.981.820 de Maicao, La Guajira, ciudadana en ejercicio, obrando en mi nombre y representación, muy respetuosamente me presento ante su Despacho para solicitar la verificación de la documentación que en mi favor anexe para participar en el concurso de méritos de Elección de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centro De Servicio del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira, por haber sido rechazada atreves de la resolución No. CSJGUR18-209 anexo dos (2) de fecha 23 de Octubre del 2018, emitida por esta corporación, en la cual se decidió sobre la admisión de aspirante al concurso de merito.

HECHOS

Primero: Realice en octubre del 2017, Mi Inscripción en el Concurso de Méritos De Elección de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centro De Servicio del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira.

Segundo: Me Postule para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal nominado, para el cual en la convocatoria se exigía como requisito "Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un año (1) de experiencia relacionada.

Tercero: Teniendo en cuenta que al no contar con un (1) estudio superiores, es homologado por los años de experiencia, que para el momento de la inscripción contaba con veinte años de servicios como consta en la certificación enviada la cual tiene relacionado los años, cargo y tiempo de servicios, en el periodo comprendido entre el treinta (31) de julio de 1998 hasta el día de la inscripción octubre de 2017.

Cuarto: por las anteriores razones me creo cumplir cabalmente con los requisitos exigidos para el cago postulado, de esta forma anexo la documentación que lo certifica y demás que anexe con mi inscripción.

ANEXOS

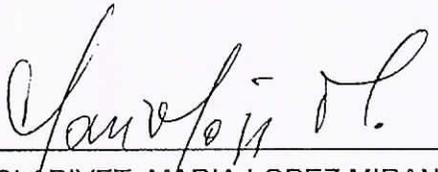
Me permito anexar el documento anteriormente mencionado.

- Certificación de experiencia laboral

NOTIFICACIONES

Dirección calle 7 # 7-38 Barrio El Carmen - Camarones, La Guajira
 Celular: 3002060487
 Correo: clrivetlm@hotmail.com

Respetuosamente,



CLARIVET MARIA LOPEZ MIRANDA
 C.C. No. 40.981.820 de Maicao, La Guajira